



10

SERIE:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, mayo 2022

LIBERTAD PERSONAL Y PRISIÓN PREVENTIVA (Parte I)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Libertad personal y prisión preventiva (Parte 1)

© Tribunal Constitucional del Perú
Dirección de Publicaciones y Documentación
del Centro de Estudios Constitucionales
Los Cedros 209 - San Isidro - Lima

Primera edición: mayo de 2022

Depósito Legal: 2022-04226

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Augusto Ferrero Costa

Vicepresidente

José Luis Sardón de Taboada

Magistrados

Manuel Miranda Canales

Ernesto Blume Fortini

Carlos Ramos Núñez (+)

Marianella Ledesma Narváez

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Directora General

Magistrada Marianella Ledesma Narváez



Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática más relevante del Tribunal Constitucional en sus 25 años de vida institucional. Ha sido seleccionada de modo específico para conocer los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o un eje temático de relevancia constitucional. Cada uno de los cuadernos tiene la siguiente utilidad: 1. Para los ciudadanos y ciudadanas, les muestra, desde diferentes perspectivas, cómo el Tribunal Constitucional protege los derechos fundamentales. 2. Para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, personal administrativo, árbitros, abogados, partes procesales, etc.), les ayuda a resolver de mejor forma los problemas que sobre determinados derechos fundamentales se les presentan al resolver sus casos. 3. Para quienes investigan en la especialidad, les muestra, de un modo técnico también, el desarrollo jurisprudencial del contenido de los derechos, sus límites, la ponderación con otros derechos, las diferentes formas argumentativas respecto del derecho fundamental o eje temático elegido, así como las características principales de los procesos constitucionales.

Tanto los títulos y subtítulos de los cuadernos han sido puestos a fin de orientar en la lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, que a veces utiliza el Tribunal, pero se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa que aparece en la página web del Tribunal: www.tc.gob.pe. De otro lado, en algunos casos se menciona al magistrado o magistrada ponente del caso. Esto sólo se hace en expedientes a partir del año 2019 en que recién se autoriza la publicación de los ponentes en cada caso. Así también, para efectos de mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de "Expediente" y, adicionalmente, cuando exista, el número de "Sentencia". Esta numeración de sentencias recién aparece desde el año 2020.

La elaboración del presente cuaderno ha contado con el importante aporte del asesor Geisel Inga Matta y el apoyo de todo el equipo de la Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales.

INDICE

Presentación.....	6
-------------------	---

ASPECTOS GENERALES

1. Objeto del hábeas corpus contra resoluciones judiciales	7
2. Derecho a la libertad personal	8
2.1. Definición.....	8
2.2. El derecho fundamental a la libertad personal y sus límites	11
2.3. Detenciones arbitrarias	12
3. La prisión preventiva	13
3.1. Definición.....	13
3.2. Presupuestos	14
3.2.1. Graves y fundados elementos de convicción.....	15
3.2.2. Quantum de la pena.....	16
3.2.3. Peligro procesal	16
3.2.3.1. Peligro de fuga	17
3.2.3.2. Peligro de obstaculización	17
3.2.4. Firmeza de la resolución	17
3.3. Principios.....	19
3.4. Análisis constitucional de los presupuestos materiales de la prisión preventiva	21
3.5. La excepcionalidad de la prisión preventiva.....	24
3.6. Competencia del juez constitucional y del juez penal	27
3.7. Variación de la medida de prisión preventiva	31
3.8. Revocatoria de comparecencia por prisión preventiva	34
3.9. Juicio mediático y prisión preventiva.....	34

DERECHOS RELACIONADOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. Presunción de inocencia	36
2. Derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo establecido	38
3. Derecho a la debida motivación.....	40
4. Derecho a la defensa.....	42
5. Derecho a la prueba	42
6. Derecho al juez predeterminado por la ley	43
Sentencias referidas en el presente Cuaderno de Jurisprudencia	45

Presentación

El presente cuaderno forma parte de la Serie: “Cuadernos de Jurisprudencia” (Nueva Época) que el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional del Perú publica con el propósito que la ciudadanía en general y la comunidad jurídica en particular conozca cuáles son sus principales líneas jurisprudenciales en distintas temáticas de relevancia constitucional, las que no solo abordan el significado y alcance de los derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, sino también están referidas al funcionamiento institucional del Estado constitucional y democrático de Derecho.

La Dirección General del CEC ha considerado que el presente número esté dedicado a exponer el desarrollo constitucional por el Tribunal Constitucional del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 2, inciso 24 de nuestra actual Constitución, en relación con la medida de prisión preventiva.

Como se sabe, la metodología aplicada por el CEC en la elaboración de los Cuadernos de Jurisprudencia consiste en extraer los principales fundamentos jurídicos de las sentencias adoptadas por el Pleno del Tribunal Constitucional –y que además constituyen doctrina constitucional– y que, en el presente caso, abordan la temática sobre el derecho a la libertad personal y la prisión preventiva, que es uno de los supuestos donde se permite legítimamente su restricción. En tal sentido, en la primera parte del cuaderno, denominada Aspectos Generales, se encuentran citadas aquellas sentencias que desde una perspectiva amplia tratan el objeto del habeas corpus contra resoluciones judiciales, la definición del derecho a la libertad personal, los límites de este derecho, las detenciones arbitrarias, la prisión preventiva, su definición, presupuestos, principios, presupuestos materiales, la excepcionalidad de la prisión preventiva, la diferencia entre la competencia del juez constitucional y el juez penal, la variación de la medida de prisión preventiva, la revocatoria de comparecencia y el tratamiento de la prisión preventiva en juicios mediáticos. Por otro lado, en la segunda parte del cuaderno se han dejado expuestos los derechos o principios relacionados a la libertad personal y la prisión preventiva, como es el principio de presunción de inocencia, el derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo establecido, el derecho a la debida motivación, a la defensa, a la prueba y el derecho al juez predeterminado por ley.

Tales fundamentos jurídicos extraídos de las sentencias, como se puede observar del contenido del índice del cuaderno, han sido ordenados de forma temática y bajo títulos con el objeto de guiar a los lectores en la búsqueda de la información que requieran. Los títulos que agrupan los diferentes temas y subtemas no necesariamente corresponden a los que hayan podido ser utilizados en los pronunciamientos constitucionales sistematizados. Las citas textuales realizadas en las sentencias han sido conservadas. Asimismo, en los casos que corresponde se ha dejado explicitado en notas a pie de página pronunciamientos similares que pueden ser confrontados.

El CEC confía en que el presente Cuaderno de Jurisprudencia N° 10: “Libertad personal y prisión preventiva (Parte I)” contribuya a la difusión de la jurisprudencia constitucional en esta materia.

Lima, mayo de 2022

Magistrada Marianella Ledesma Narváez
Directora General del CEC
Tribunal Constitucional

ASPECTOS GENERALES

1. Objeto del hábeas corpus contra resoluciones judiciales

Tribunal Constitucional del Perú. Luis Fernando Garrido Pinto contra Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 08125-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de enero de 2006 ¹.

5. En reiterada jurisprudencia, emitida por este Supremo Tribunal, se ha establecido que el Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco la calificación del tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene, porque el ordenamiento lo justifica, la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto es ese el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho.
6. No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

¹ La demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el alegato de que el Juez demandado dictó auto de apertura de instrucción por delito de estafa contra los beneficiarios, disponiendo la detención de todos ellos, sin motivar debidamente su decisión sobre las razones que tuvo para imputarles el delito de estafa, lo que les imposibilita enfrentar adecuadamente el proceso penal que se les ha instaurado, situación que atenta contra sus derechos constitucionales a la libertad personal y de defensas. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar no hubo una debida motivación.

El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 2192-2002-HC/TC (F.J. N° 1), N° 2169-2002-HC/TC (F.J. N° 2) y N° 3392-2004-HC/TC (F.J. N° 6).

7. En el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución. Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales -violación del contenido no esencial o adicional-, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal. Mientras que el proceso que degenera en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional.
8. Particularmente, si bien el proceso de habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso sino que incidiría en el ejercicio de la libertad individual de los beneficiarios, el Tribunal Constitucional tiene competencia *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.

2. Derecho a la libertad personal

2.1. Definición

Tribunal Constitucional del Perú. Caso congresistas de la república contra el Congreso de la República (Ley 28568, que modifica el artículo 47 del Código Penal). Pleno. Expediente 00019-2005-PI/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2005 ².

² Los demandantes promovieron el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28568, cuyo Artículo Único modifica el artículo 47º del Código Penal, alegando la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y del principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del

11. El inciso 24 del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal. Se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso César Javier Chávez Berrocal contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica. Sala 1. Expediente 02510-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de abril de 2006 ³.

4. En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado. Garantiza, por tanto, la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria (artículo 9.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Yupanqui Pánez contra los jueces de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced (Chanchamayo). Sala 2. Expediente 09068-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 4 de octubre de 2006 ^{4 y 5}.

1. El derecho fundamental a la libertad personal tiene un doble carácter. Es un derecho subjetivo, pero también una institución objetiva valorativa. Como

penado a la sociedad. En esa línea, solicitaron que se declare inconstitucional la norma en cuestión y que, consecuentemente, se declare la nulidad de todos sus efectos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, luego de analizar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a fin de sustentar los términos de la demanda, la declaró fundada.

- 3 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que la detención judicial que se dispuso en su contra en el marco del proceso penal que se le instauró por el delito de robo agravado constituye una decisión arbitraria, mediante la cual se vulneró sus derechos a la libertad individual y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, señaló que se le impuso dicha medida de coerción personal a pesar de que no se cumplían con los presupuestos que establece la ley procesal de la materia para tal efecto. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que la decisión judicial en cuestión estaba debidamente motivada; y que, por tanto, la alegada vulneración de los derechos invocados carecía de sustento.
- 4 La demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el alegato de que el mandato de detención que se decretó contra el favorecido en el proceso penal seguido en su contra por el delito de omisión a la asistencia familiar vulnera sus derechos a la libertad individual y al debido proceso. Al respecto, manifestó que el juez demandado, al momento de resolver, no valoró que este carece de recursos económicos y que se encuentra delicado de salud; razones por las cuales no ha cumplido con la asignación familiar correspondiente en favor de sus menores hijos. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que, en el caso en concreto, no se acreditó la vulneración de los derechos invocados.
- 5 Confrontar: Expediente N.º 08815-2005-HC/TC, fundamento 2 y 3; Expediente. N.º 01027-2020-PHC/TC, fundamento 4.

derecho fundamental (artículo 2º, inciso 24, de la Constitución) garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales; a la vez que justifica la propia organización constitucional.

2. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad operan frente a cualquier supuesto de privación o restricción de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier privación o restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En sede judicial, el derecho a la libertad física garantiza que ésta no sea restringida en forma arbitraria, lo cual alcanza no sólo a las denominadas "detenciones judiciales preventivas", a una condena emanada de una sentencia expedida con violación del debido proceso, sino también a la ilegal y arbitraria imposición de medidas de seguridad que se derivan de una resolución judicial.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso James Rodríguez Aguirre contra el jefe de la DIROVE de la Policía Nacional del Perú. Sala 2. Expediente 06142-2006-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de mayo de 2007 ⁶.

2. Resulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional.

[...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rigoberto Segundo Miranda Aguayo contra el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa y otros. Pleno. Expediente 01781-2020-PHC/TC. Sentencia 725/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de julio de 2021 ⁷. Ponente: magistrado Miranda Canales.

6 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando la vulneración del derecho a la libertad individual del favorecido. En ese sentido, refiere que este fue detenido de manera arbitraria, pues no existía orden judicial ni flagrancia delictiva. El Tribunal Constitucional, luego de analizar la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley para la aplicación válida de la detención en flagrancia (inmediatez temporal y personal), declaró infundada la demanda, pues, conforme a la documentación obrante en autos, se acreditó que la detención del favorecido se materializó en dicha situación respecto del delito de tráfico ilícito de drogas.

7 El demandante promovió el proceso de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales en cuestión, mediante las cuales se le impuso al beneficiario la medida de prisión preventiva en la investigación seguida en su contra por el delito de extorsión, entre otros; y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Tras su análisis, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita estaban debidamente motivados; y que, por tanto, la alegada vulneración de los derechos invocados carecía de sustento.

3. En efecto, si el fin supremo de nuestra sociedad y nuestro Estado es la defensa de la dignidad humana, y solo se es plenamente digno en la medida de que se tenga oportunidad de construir autónomamente un proyecto de vida, respetando los derechos de los demás, entonces la libertad ocupa un lugar primordial en nuestro sistema de valores. De ella deriva de modo directo el derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución). Es decir, la libertad física, sin cuyo ejercicio se restringe una gama importante de otros tantos derechos fundamentales, como el derecho de reunión, al trabajo, a la vida en familia, etc. Cuando una persona es privada de la libertad personal se produce, pues, un fenómeno extraordinariamente perturbador en buena parte del sistema de derechos. Es por tal razón que es la sanción más grave que puede imponerse en un sistema democrático (con excepción, claro está, de la pena de muerte, allí donde aún es aplicada).

2.2. El derecho fundamental a la libertad personal y sus límites

Tribunal Constitucional del Perú. Caso César Javier Chávez Berrocal contra los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica. Sala 1. Expediente 02510-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de abril de 2006.⁸

5. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como lo establece el artículo 2.º, inciso 24, literales a y b, de la Constitución, aparte de ser regulado, puede ser restringido mediante ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que puede imponérseles son intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, en cambio, se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
6. En ese sentido, este Tribunal considera que, si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, no es inconstitucional. Esto es así porque, en esencia, la detención judicial preventiva es una medida cautelar, dado que se dicta para asegurar la efectividad de la sentencia condenatoria a dictarse en el futuro.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Yupanqui Pánez contra los jueces de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced (Chanchamayo). Sala 2. Expediente 09068-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 4 de octubre de 2006.⁹

3. Sin embargo, el derecho fundamental a la libertad personal no es un derecho absoluto sino relativo, según este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, Exp. N.º 2516-2005-HC/TC). Por lo que, por previsión constitucional, está sometido a ciertos límites, como por ejemplo los previstos en el artículo 2º, inciso 24, literal f, de la Constitución. En estos casos, la libertad personal puede verse legítimamente restringida. Por ello, no toda privación o restricción del derecho a la libertad es inconstitucional. Ahora bien, es

8 Confrontar: Expediente N.º 09426-2005-PHC/TC, fundamentos 3 y 4.

9 Confrontar: Expediente N.º 08815-2005-HC/TC, fundamento 4.

evidente que la aplicación de la medida de internación constituye una restricción del derecho fundamental a la libertad personal. Sin embargo, para que el ingreso de una persona, por orden judicial, a un centro de internamiento sea constitucionalmente legítimo, es necesario que ella se realice en los casos y supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso James Rodríguez Aguirre contra los jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Sala 2. Expediente 06142-2006-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de mayo de 2007.

2. [...]

No obstante, como todo derecho fundamental la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Siendo, entonces, que se somete a prescripciones, no puede afirmarse que su ejercicio sea irrestricto. A este respecto, conviene anotar que, en criterio consecuente con tal limitación, la Norma Suprema no ampara el abuso del derecho.

2.3. Detenciones arbitrarias

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jorge Luis Arismendis Vilcarromero contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público. Pleno. Expediente 03830-2017-PHC/TC. Sentencia 133/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de febrero de 2021 ¹⁰. Ponente: magistrado Blume Fortini.

5. La Constitución establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

Bajo esta línea normativa el Código Procesal Constitucional preceptúa en su artículo 25, inciso 7, que el hábeas corpus procede a fin de tutelar el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto a disposición del juzgado que corresponda, dentro del plazo

¹⁰ El demandante interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que el favorecido fue detenido de manera arbitraria, es decir, sin que existan razones que justifiquen la privación de su libertad personal. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, toda vez que, de acuerdo con la información contenida en las instrumentales que obran en autos, se acreditó que la detención policial del beneficiario se efectuó sin la existencia de una situación de flagrante delito.

establecido en el acápite “f” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.

[...]

7. En este sentido, se tiene que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía Nacional para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona, es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.

[...]

9. De lo expuesto, este Tribunal advierte que la detención policial de favorecido se efectuó sin la existencia de una situación de flagrante delito, puesto que, a partir de los instrumentales detalladas en el fundamento precedente, no se aprecia una prueba directa que lo vincule con la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. En efecto, en el acta de intervención policial no se advierte que al momento de la intervención se le haya encontrado alguna droga al favorecido, ni tampoco existió alguna prueba evidente que revele alguna vinculación o participación con el imputado José Enrique Córdova Villegas, a quien sí se le encontró en posesión de un paquete que contenía marihuana, sobre todo si posteriormente este negó conocer al favorecido.

[...]

12. En suma, en el caso de autos, de manera objetiva y acreditada, se tiene que la detención policial de favorecido se efectuó de manera arbitraria, ya que no se ejecutó un mandato judicial ni hubo concurrencia de los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, que hubiera comportado la necesaria intervención policial. Por consiguiente, la demanda debe ser estimada.

3. La prisión preventiva

3.1. Definición

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ruth Elizabeht Aleman Chávez contra la Comisaría de la Policía Nacional de Huancayo y otros. Sala 1. Expediente 03200-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de octubre de 2006.¹¹

¹¹ El demandante interpuso demanda de habeas corpus bajo el argumento de que los demandados, actuando de manera arbitraria, han vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida, en razón de que se dispuso su detención a pesar de que no existía mandato judicial expreso para tal efecto. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que los alegatos expuestos por el recurrente a fin de sustentar

6. Es conveniente señalar que, si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, no es inconstitucional. Esto es así porque, en esencia, la detención judicial preventiva constituye una medida cautelar, dado que se dicta para asegurar la efectividad de la sentencia condenatoria a dictarse en el futuro. No se trata, entonces, de una medida punitiva; por lo tanto, solo se justificará cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. Por ello, no solo puede justificarse en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplique a la persona que hasta ese momento tenga la condición de procesada, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Henry Vidal Guevara Huashualdo contra la jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna y otros. Sala 1. Expediente 01014-2011-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de julio de 2011 ¹².

2. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial comporta una medida provisional que como última *ratio* limita la libertad física, pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues la prisión preventiva es una medida provisional por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, en la medida en que legalmente se encuentra justificada cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado.

3.2. Presupuestos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Antonio Tasilla Mantilla contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Pleno. Expediente 03616-2018-PHC/TC. Sentencia 574/2020. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 24 de octubre de 2020 ¹³. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

su demanda carecían de sustento, por cuanto la restricción de la libertad personal de la beneficiaria se encontraba amparada en la decisión de resoluciones judiciales debidamente motivadas.

- 12 El demandante promovió el proceso de habeas corpus argumentando la vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido. Refiere que a pesar de que el plazo de nueve meses de la medida de prisión preventiva que se le impuso al beneficiario había vencido, este continuaba recluso sin que exista sentencia o prolongación del referido mandato. El Tribunal Constitucional señaló que, conforme se advierte de autos, el proceso penal del caso en concreto fue declarado complejo; por lo cual, el plazo límite de la medida de coerción se amplió válidamente hasta los dieciocho meses. En tal sentido, la privación de la libertad personal del favorecido no era arbitraria, pues se encontraba debidamente sustentada. Por tales razones, la demanda fue desestimada.
- 13 La recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de la resolución judicial mediante la cual se revocó la resolución recurrida y se le impuso al beneficiario la medida de prisión preventiva en la investigación seguida en su contra por el delito de organización criminal, entre otros. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, entre otros. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda por considerar que el pronunciamiento judicial en cuestión carece de una adecuada motivación resolutoria, toda vez que no expresa razones concretas que justifiquen la medida impuesta contra el favorecido; y, en consecuencia, ordenó que la sala penal demandada emita un nuevo pronunciamiento.

11. El artículo 268 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957, modificado por la Ley 30076), aplicable al caso penal de autos, establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Este Tribunal ha señalado en la Sentencia 01091-2002-PHC/TC que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe de estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

3.2.1. Graves y fundados elementos de convicción

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Octavio Galvarino Delgado Guzmán contra la jueza del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y otros. Pleno. Expediente N.º 04818-2017-PHC/TC. Sentencia 872/2020. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de abril de 2021. Ponente: magistrado Miranda Canales.

8. En el presente caso, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 63 y 230), este Colegiado advierte que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos no se expresa una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia del presupuesto de que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor de este y que, por tanto, valide el mandato de prisión preventiva dictado en su contra.

[...]

11. De lo expuesto precedentemente, se aprecia una argumentación que no guarda relación con la concurrencia del presupuesto procesal referido a que existen fundados y graves elementos de convicción para vincular al recurrente con cada uno de los delitos que se le imputan. En efecto, se advierte de autos que al accionante se le atribuye la comisión de los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento privado y público, uso de documento público falso, falsedad ideológica y lavado de activos en la modalidad de actos de conversión o transferencia y ocultamiento, en su modalidad agravada. Sin embargo, del contenido de las resoluciones cuya nulidad se solicita, no se aprecia cuáles son los fundamentos que sustenten la probable existencia de cada uno de los delitos que se mencionan, y cuáles son los graves y fundados elementos de convicción en los que se sustenta la vinculación del recurrente respecto a la comisión de cada uno de ellos.

12. Es decir, se tiene que únicamente existe la referencia general de la presunta comisión de los delitos en mención, sin explicar de qué manera se habrían materializado cada uno de ellos, y cuáles son los hechos concretos y objetivos que vinculan al recurrente con los delitos. En conclusión, no se aprecia una motivación suficiente del supuesto de graves y fundados elementos de convicción para validar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra de don Octavio Galvarino Delgado Guzmán, lo cual resulta violatorio de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

3.2.2. Quantum de la pena

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Omar Aníbal Dávila Vera contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en Adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales. Pleno. Expediente 01503-2020-PHC/TC. Sentencia 414/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de abril de 2021 ¹⁴. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

15. Respecto a la pena probable, los demandados expresan que: "Pena probable (f. 91) En este extremo el juez de primera instancia, ha señalado que para el investigado Omar Dávila vera, estamos ante una pena superior de cuatro años de pena privativa de la libertad, como se ha indicado la reducción de esta sería de trece años de pena privativa de la libertad, en caso se someta a una salida alternativa", por ende se cumple el segundo presupuesto de la prisión preventiva, es decir, los magistrados demandados hacen un análisis de la prognosis de la pena.

3.2.3. Peligro procesal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ritter Adolfo Moscol Zapata contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y otros. Pleno. Expediente 02926-2019-PHC/TC. Sentencia 784/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de septiembre de 2021 ¹⁵. Ponente: magistrado Ferrero Costa.

11. A continuación, se analizará la concurrencia del presupuesto del peligro procesal, es decir, que la conducta del imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente

¹⁴ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de la resolución judicial que le impuso al favorecido la medida de prisión preventiva en la investigación seguida en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Alega la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, entre otros. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda por considerar que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento, toda vez que los pronunciamientos cuestionados cumplen con expresar las razones que sustentan la medida impuesta contra el beneficiario.

¹⁵ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales mediante las cuales se le impuso prisión preventiva al favorecido en la investigación seguida en su contra por el delito de peculado agravado. Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que, en el caso en concreto, no se motivó suficientemente la concurrencia del presupuesto de peligro procesal para la imposición de la cuestionada medida de prisión preventiva contra el beneficiario; y ordenó que el juez penal competente emita un nuevo pronunciamiento.

que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

3.2.3.1. Peligro de fuga

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ritter Adolfo Moscol Zapata contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y otros. Pleno. Expediente 02926-2019-PHC/TC. Sentencia 784/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de septiembre de 2021. Ponente: magistrado Ferrero Costa.

12. El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso.

3.2.3.2. Peligro de obstaculización

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ritter Adolfo Moscol Zapata contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y otros. Pleno. Expediente 02926-2019-PHC/TC. Sentencia 784/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de septiembre de 2021. Ponente: magistrado Ferrero Costa.

13. El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, mediante la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto (Sentencia 01133-2014-PHC/TC).

3.2.4. Firmeza de la resolución

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Alberto Emilio Kouri Bumachar contra Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 02909-2004-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de mayo de 2005¹⁶.

4. En efecto, compulsando el presente caso, incoado contra una resolución judicial, con las disposiciones del Código Procesal Constitucional, se advierte que el artículo 40 de este código establece que el hábeas corpus procede contra una resolución judicial firme, calidad que no tiene la resolución

¹⁶ El demandante promovió el proceso de habeas corpus indicando como acto lesivo la concesión del recurso de nulidad a un coprocesado ausente lo cual lesiona el derecho del demandante a que se declare consentida su sentencia para poder solicitar sus beneficios penitenciarios. Tras el análisis correspondiente, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, por cuanto ha operado la sustracción de la materia prevista en el artículo 10 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

judicial materia de autos, si se considera que una resolución judicial firme es aquella respecto de a cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia.

5. Indudablemente que una regla de procedibilidad tan restrictiva como la establecida en el artículo 40 del Código Procesal Constitucional no puede ser de aplicación al presente caso, porque la demanda fue incoada conforme a otras reglas procesales, las cuales no exigían tal causal de procedencia. Esta interpretación resulta acorde con el principio pro homine, que postula entender los preceptos normativos acorde con una interpretación que más optimice un derecho constitucional y reconozca una posición preferente de los derechos fundamentales; lo contrario, sería poner trabas que restringen seriamente el derecho de acceso a la justicia; más aún cuando el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevé que "(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales".
6. Si bien el Código Procesal Constitucional exige que la resolución judicial materia de objeción constitucional deba ser firme, no ha previsto en su normativa excepciones a dicha regla, por lo que resulta razonable que este Tribunal establezca algunos criterios al respecto, siendo orientadoras e ilustrativas las excepciones que, con relación al agotamiento de los recursos internos, señala la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989; Caso Fairén Garbí y Salís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989), entre las cuales cabe destacar: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia; b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso; e) que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión; d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados; consideraciones que resultan acordes con el artículo III, párrafo 3, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso doña Magaly Jesús Medina Vela y por don Ney Guerrero Orellana contra Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006¹⁷.

6. Como segundo tema, debe precisarse que se considera como una resolución firme. Ello porque los recurrentes alegan criterios que implicarían una grave desatención respecto a cuáles son los fallos judiciales que pueden ser materia de un proceso constitucional. A su entender, cada una de las tres resoluciones emitidas en el proceso penal que se siguió en su contra (sentencia

¹⁷ Las demandantes promovieron un proceso de habeas corpus solicitando que se declare la nulidad del proceso penal seguido en su contra hasta la fase de instrucción. Así, exponen que transgresiones se produjeron a través de las tres resoluciones judiciales firmes en el proceso penal seguido en su contra pro lo que contraviene su derecho a probar puesto que, habiendo presentado testimoniales que nunca fueron admitidas ni rechazadas por el juez. Tras el análisis correspondiente, el Tribunal Constitucional declaró improcedente solicitud de inhibición del juez, la demanda de amparo de autos en el extremo que alega la violación del derecho a la prueba.

condenatoria, sentencia confirmatoria y sentencia no anulatoria) tienen la condición de firmes. Sin embargo, han interpuesto el hábeas corpus tan sólo contra la última de ellas.

Corresponde, entonces, dejar sentado con claridad qué habrá de entenderse por 'resolución judicial firme'; más aún si de una explicación errada puede concluirse que contra cualquier sentencia judicial se podría interponer una demanda de este tipo, desnaturalizando la función de control constitucional de este Colegiado, que quedaría convertido en una instancia judicial más.

7. Según el mencionado artículo 4° del Código Procesal Constitucional cabría la presentación de una demanda de hábeas corpus por violación de la tutela procesal efectuando existe una 'resolución judicial firme'.

La firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código.

Por ende, ni la sentencia emitida por el Trigésimo Noveno Juzgado Penal, ni la emitida por la Sexta Sala Penal Superior de Lima en el proceso penal seguido por delito contra la intimidación, podrán considerarse firmes. Sí lo será la emitida en la Corte Suprema y es solamente contra ella que se entenderá presentada la demanda de hábeas corpus.

3.3. Principios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Vicente Ignacio Silva Checa contra los jueces de la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 01091-2002-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de agosto de 2002¹⁸.

17. Finalmente, el mantenimiento de la detención judicial preventiva debe encontrarse acorde con el principio de proporcionalidad. Ello significa que la detención judicial preventiva se debe dictar y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado. De acuerdo con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, sólo puede deberse a la necesidad de asegurar «la comparecencia del procesado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo».

¹⁸ El demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el alegato de que la resolución judicial en cuestión, emitida en el marco de la investigación seguida en su contra por el delito de peculado, contiene una decisión irregular, que vulnera su derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia, entre otros. Sobre el particular, consideró que dicho pronunciamiento judicial no sustentó las razones para revocar el mandato de comparecencia restringida y decretar su detención, ni tampoco se pronunció sobre la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 135° del Código Procesal Penal, referentes a la prisión preventiva. Tras el análisis correspondiente, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, por cuanto consideró que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento, toda vez que el pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita si cumple con expresar las razones que sustentan la decisión que contiene.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Grace Mary Riggs Brousseau contra los jueces de la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro. Pleno. Expediente 00791-2002-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 07 de octubre de 2002¹⁹.

7. Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido. La Comisión considera, sin embargo, que debido a que ambos argumentos se inspiran en criterios de retribución penal, su utilización para justificar una prolongada prisión previa a la condena produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad. La proporcionalidad que debe existir entre el interés general de la sociedad en reprimir el delito y el interés del individuo en que se respeten sus derechos fundamentales se rompe en perjuicio de este último, a quien se le impone un mayor sacrificio” (Informe N.º. 12/96, Argentina, Caso N.º. 11.245, párrafo 86).

[...]

11. Finalmente, el mantenimiento de la detención judicial preventiva debe encontrarse acorde con el principio de proporcionalidad. Ello significa que la detención judicial preventiva se debe dictar y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado. De acuerdo con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, sólo puede deberse a la necesidad de asegurar «la comparecencia del procesado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo».

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Pleno. Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado). Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2018²⁰ y ²¹.

37. En esta línea de razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de la prisión preventiva “debe tener

¹⁹ La recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando la vulneración de su derecho a la libertad personal. Señala que los jueces demandados, en la investigación seguida en su contra por delito de cohecho propio e impropio, ordenaron su detención de manera irregular. El Tribunal Constitucional consideró que el mandato de detención decretado contra el recurrente no se emitió de manera arbitraria; toda vez que dicha decisión estaba debidamente sustentada en razones de hecho y de derecho. Por lo cual, declaró infundada la demanda.

²⁰ El recurrente promovió procesos de habeas corpus bajo el alegato de que las resoluciones judiciales mediante las cuales se les impuso a los favorecidos la medida de prisión preventiva contienen una decisión arbitraria, que vulnera sus derechos a la libertad personal, a la debida motivación, entre otros. Sobre el particular, manifestó principalmente que el Ministerio Público, en el caso en concreto, no acreditó la concurrencia de los presupuestos graves y fundados elementos de elementos de convicción y peligro procesal. El Tribunal Constitucional, entre otras consideraciones, declaró que los argumentos expresados a fin de justificar la revocatoria de la medida de comparecencia restringida de los favorecidos por el de prisión preventiva carecía de una debida motivación. Por ello, la demanda fue estimada. En ese sentido, ordenó retrotraer las cosas al estado anterior; es decir, devolver a los beneficiarios la calidad de investigados con mandatos de comparecencia restringida.

²¹ Confrontar: Expediente N.º 02534-2019-PHC/TC, fundamento 18.

carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática” (Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 106; Caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 74; Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106; Caso López Álvarez v. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso Servellón García y otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 88; Caso Yvon Neptune v. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 107; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121). En la misma inteligencia, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen que “[e]n el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso” (Regla 6.1).

3.4. Análisis constitucional de los presupuestos materiales de la prisión preventiva

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ruth Elizabeht Aleman Chávez contra la Comisaría de la Policía Nacional de Huancayo y otros. Sala 1. Expediente 03200-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de octubre de 2006.

7. Del análisis de la cuestionada resolución obrante de fojas 119 a 121, fluye que el juez penal no solo ha considerado relevante que en el proceso penal existen suficientes elementos de prueba que vinculan e incriminan a la favorecida del ilícito instruido, sino que el peligro procesal es evidente toda vez que la denunciada “[...] es persona que no tiene una ocupación conocida que le otorgue arraigo en el lugar, ni domicilio conocido en esta ciudad, pues el lugar en el que opera la empresa es propiedad ajena alquilada solo para estos efectos”. Tales hechos justifican, por tanto, el dictado del mandato de detención, no existiendo arbitrariedad del juzgador. Lo mismo se aprecia de la resolución confirmatoria dictada por la Sala penal emplazada que en copia certificada obra a fojas 23.
8. Por consiguiente, existe una base objetiva y razonable en la decisión de los órganos judiciales emplazados para mantener el mandato de detención dictado contra la demandante. Más aún, el peligro procesal que estas instancias han advertido en el presente caso (peligro de fuga) hace innecesario que el juzgador elija una alternativa menos gravosa respecto a la restricción de la libertad física de la demandante. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que la detención dictada contra la beneficiaria de la presente demanda está arreglada a derecho.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Carlos Rodríguez López contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Pleno. Expediente 04090-2018-PHC/TC. Sentencia 370/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2021 ²². Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

²² El recurrente interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que las resoluciones judiciales en cuestión, mediante las cuales se dictó mandato de detención en su contra, emitidas en el marco de la investigación

8. En el presente caso, en el numeral tercero del cuarto considerando de la cuestionada Resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, este Tribunal considera no se ha motivado en qué constituiría el peligro procesal respecto del recurrente. En efecto, conviene reproducir lo que en dicha resolución se consigna:

“(…) Debe señalarse en principio que el peligro procesal no se agota únicamente en el arraigo (domiciliario, residencial o asiento familiar) o en la inmediata actividad ocupacional que pudiese acreditar el procesado sino además en otros criterios como la gravedad de la pena (en este caso, la conminada que por su gravedad puedan incitar la fuga del procesado); la actitud de la procesada frente al resarcimiento o su conducta procesal, conceptos que le dan contenidos al presupuesto del peligro de fuga; o en aquellos criterios relacionados con el peligro de obstaculización que se asientan en el riesgo razonable de que el procesado gozando de libertad puedan alterar los elementos de pruebas, influir o inducir sobre las partes, siendo así que en el caso de la procesada, la gravedad del ilícito denunciado para nuestra sociedad, que se trata de una organización criminal, permite inferir que va a perturbar la actividad probatoria (…)”.

9. Como se aprecia, el razonamiento esgrimido por la jueza demandada carece de argumentación suficiente para justificar el peligro procesal. Ello debido a que justifica el supuesto del peligro procesal únicamente en la gravedad de la pena y la pertenencia de un imputado(a) a una organización delictiva. Sin embargo, como ha señalado este Tribunal, los argumentos de un juez(a) revisor(a) relacionados con la supuesta comisión de un delito por parte de una persona, con prescindencia de su gravedad, no pueden justificar por sí solos el dictado de una medida de prisión provisional (Cfr. Sentencia 1091-2002-HC/TC, fundamento 9, entre otras).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ritter Adolfo Moscol Zapata contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y otros. Pleno. Expediente 02926-2019-PHC/TC. Sentencia 784/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de septiembre de 2021. Ponente: magistrado Ferrero Costa.

14. En el presente caso, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 11 y 37), este Tribunal advierte que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos no se expresa una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia del presupuesto del peligro procesal, que valide el mandato de prisión preventiva dictado contra el favorecido.

[...]

que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, contienen una decisión arbitraria, que vulnera sus derechos a la libertad personal y a la debida motivación. Al respecto, añade que dichos pronunciamientos, en relación con el peligro de obstaculización del proceso, no están debidamente motivados. Asimismo, refiere que la sola presunción de fuga no puede sustentar el pedido de prisión preventiva. El Tribunal Constitucional consideró que no se argumentó suficientemente el peligro procesal ni se analizó mínimamente la existencia del riesgo de obstaculización, por lo cual la demanda fue estimada.

17. Al respecto, se aprecia que, en concreto, únicamente se consideró como elemento objetivo para fundar la resolución en cuestión en este extremo, la gravedad de la pena, pues los argumentos adicionales que se exponen constituyen criterios abstractos que no determinan un real peligro de que el favorecido se sustraiga de la acción de la justicia y que, por ende, no se puedan cumplir los fines del proceso.
18. La gravedad de la pena y de la conducta imputada son insuficientes por sí solas para establecer la existencia del peligro de fuga. En esa línea, este Tribunal advierte que no se realizó una valoración conjunta de aquel elemento con otros, como es el caso del comportamiento procesal del procesado, el cual, siendo uno de los más importantes, permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación.
19. En conclusión, no se aprecia una motivación suficiente respecto a la concurrencia del peligro procesal, en el caso de autos del peligro de fuga, a efectos de validar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del beneficiario, lo cual resulta violatorio de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Edwin Gamarra Vásquez contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y otro. Pleno. Expediente 00864-2021-PHC/TC. Sentencia 834/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 01 de octubre de 2021 ²³. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

18. En el caso de autos se cuestionan las resoluciones a través de las cuales los órganos judiciales emplazados decretaron y confirmaron la medida de prisión preventiva del favorecido, con el alegato de que, con relación al peligro procesal y al arraigo domiciliario, se consideró que si bien el beneficiario tendría cierto arraigo domiciliario, este se denotaría como débil frente a la alta gravedad de la pena que se impondría al finalizar el proceso penal por el delito de alta magnitud o de la pena alta; que respecto a su arraigo laboral se consideró que como es abogado puede ejercer en cualquier lugar; que no está vinculado laboralmente con el gobierno y que se consideró también el criterio de la gravedad de la pena, la magnitud del daño y la pertenencia a una organización criminal; y que cuando un procesado deja de asistir a la primera citación pero asiste a la segunda no se configuraría el peligro procesal de obstaculización ya que ha comparecido; sin embargo, se concluyó que ello no es óbice para sostener si sigue latente el peligro de fuga, cuando en realidad de la sujeción de acercarse para brindar su declaración no podría inferirse que eludiría la acción de la justicia.

²³ El demandante promovió el proceso de hábeas corpus argumentando que las resoluciones judiciales en cuestión, emitidas en el marco de la investigación seguida en su contra por los delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio y concusión, contienen una decisión arbitraria, que vulnera sus derechos a la debida motivación, de defensa, presunción de inocencia, entre otros. Sobre el particular, manifiesta que los jueces demandados no justificaron correctamente la existencia de elementos de convicción graves y fundados en el delito de organización criminal. Asimismo, refiere que los documentos de descargo no fueron valorados en forma conjunta, entre otros argumentos. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues en ellas se justifica de forma suficiente la imposición de la medida de prisión preventiva contra el demandante.

[...]

23. Como se puede apreciar, las citadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, pues en ellas se justifica de forma suficiente la imposición de la medida de prisión preventiva contra el favorecido, puesto que respecto al arraigo domiciliario se consideró que si bien tiene arraigo, este no es de calidad, porque si bien reside en el tercer nivel del domicilio que está a nombre de sus padres y que vive en compañía de sus familiares, nada lo ata al referido inmueble y no imposibilitaría que pueda retirarse del inmueble; y se tuvo en cuenta que tampoco tiene un arraigo laboral de calidad, porque si bien tiene diversos documentos que acreditan que tiene estudios de maestría y que es un profesional capacitado (abogado), sin embargo, no está trabajando, pese a no estar impedido; y además, al ser su profesión la de abogado, podría ejercerla en cualquier otro lugar distinto de la ciudad de Arequipa, pues no está vinculado de forma laboral con el gobierno regional.

3.5. La excepcionalidad de la prisión preventiva

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Vicente Ignacio Silva Checa contra los jueces de la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 01091-2002-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de agosto de 2002.

10. En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia: cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”, y también la interpretación que de ella ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77, en Sergio García Ramírez, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México 2001, pág. 417).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura. Sala 1. Expediente 03771-2004-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de febrero de 2005 ²⁴.

6. Al igual que por imperio del derecho a la presunción de inocencia, el encarcelamiento preventivo no se ordenará sino cuando sea estrictamente

²⁴ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando la vulneración de su derecho a la libertad personal por exceso de carcelería. En esa línea, el actor sostiene que ha cumplido más de ciento once meses de detención judicial. Por lo cual, refiere que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de detención que establece el artículo 137° del Código Procesal Penal. El Tribunal Constitucional manifestó que, de acuerdo con la información contenida en la documentación que obra en autos, no se acreditó el exceso de carcelería denunciado por el demandante. Por ello, declaro infundada la demanda.

necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización, cuando la sentencia con que culmine no deje de meritar ninguna prueba (ni sufra la adulteración de alguna) por obra del procesado, y cuando se cumpla efectivamente la pena que ella imponga.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Pleno. Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado). Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2018.

30. En efecto, si el fin supremo de nuestra sociedad y nuestro Estado es la defensa de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política), y solo se es plenamente digno en la medida de que se tenga oportunidad de construir autónomamente un proyecto de vida, respetando los derechos de los demás, entonces la libertad ocupa un lugar primordial en nuestro sistema de valores.
31. De ella deriva de modo directo el derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución). Es decir, la libertad física, sin cuyo ejercicio se restringe una gama importante de otros tantos derechos fundamentales como el derecho de reunión, al trabajo, a la vida en familia, etc. Cuando una persona es privada de la libertad personal se produce, pues, un fenómeno extraordinariamente perturbador en buena parte del sistema de derechos. Es por tal razón que es la sanción más grave que puede imponerse en un sistema democrático (con excepción, claro está, de la pena de muerte, allí donde aún es aplicada).
32. Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es

“... una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011 -PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012- PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)
33. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” que nuestra jurisprudencia reconoce (Cfr. Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12, Sentencia 02934-2004- HC/TC, fundamento 2; Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 10; Sentencia 00033-2004-HC/TC, fundamento 2;

Sentencia 02915-2004-HC/TC, fundamento 9; Sentencia 00967-2004-HC/TC, fundamento 2, entre otras).

34. En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aun si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aun no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Keiko Sofia Fujimori Higuchi contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y otros. Pleno. Expediente 02534-2019-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 28 de noviembre de 2019 ²⁵. Ponente: magistrado Blume Fortini.

19. De ahí que toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiera de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución de fines que resultan medulares para el adecuado desarrollo del proceso.

[...]

21. En este punto, es importante resaltar el denominado "*Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido en el año 2013, en el que, luego de comprobar el uso excesivo de la prisión preventiva en los países de la región, se emitieron las siguientes importantes conclusiones:

"317. El uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. El uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia.

[...]

322. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos la detención de una persona previa a la emisión de una sentencia definitiva debe ser la excepción y no la regla, precisamente en función del derecho a la presunción de inocencia. Por eso, es una distorsión del estado de derecho y del sistema de justicia penal el que se utilice la prisión preventiva como una suerte de pena anticipada o como una vía de justicia expedita previa a una sentencia emitida de conformidad con las normas del debido

25 La recurrente interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que las resoluciones judiciales en cuestión, mediante las cuales se dictó prisión preventiva contra la favorecida, emitidas en el marco de la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado y por pertenecer presuntamente a una organización criminal, contienen una decisión arbitraria, que vulnera sus derechos a la libertad, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros. El Tribunal Constitucional, tras el análisis correspondiente, concluyó que dichos pronunciamientos no estaban debidamente motivados, en razón de que no expresan las razones que sustenten la concurrencia de los presupuestos materiales exigidos para la aplicación válida de la prisión preventiva. Por lo cual, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó la inmediata libertad de la favorecida.

proceso. El hacer ver que una mayor utilización de la prisión preventiva es una vía de solución al delito y la violencia es una falacia comúnmente esgrimida desde el poder político, sin embargo no hay evidencia empírica alguna de que esto sea así. Además es una actitud políticamente irresponsable, entre otros motivos, porque evade la responsabilidad de adoptar medidas preventivas y sociales mucho más profundas.

3.6 Competencia del juez constitucional y del juez penal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Fernando Melcíades Zevallos Gonzales contra los jueces superiores integrantes de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Sala 1. Expediente 09809-2006-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 2 de abril de 2007 ²⁶.

4. Si bien el juez constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o el mantenimiento de la detención judicial preventiva -esto es, realizar una evaluación de peligro procesal o de la apariencia del derecho (*fumus boni iuris*), lo cual es una tarea que incumbe en esencia al juez penal-, sino para verificar que la misma haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia, valorando si se presenta una evaluación razonada y suficiente de los elementos que la sustentan, ello no lo priva de delimitar los criterios a tomar en cuenta por parte del juez penal a fin de adoptar la medida.

[...]

5. Se ha señalado que la detención preventiva no constituye una pena, sino una medida cautelar, la que debe obedecer a la concurrencia de dos requisitos básicos, cuales son **la apariencia de derecho** (*fumus boni iuris*) y el **peligro procesal**, siendo este último el elemento más importante. Ello implica que

(...) la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su

²⁶ El demandante promovió el proceso de habeas corpus con la finalidad de que se deje sin efecto el mandato de detención que se emitió en su contra en el marco de la investigación judicial seguida por los delitos de tráfico ilícito de drogas y otros. Alegó que la medida de coerción impuesta es irregular y vulnera su derecho a la libertad personal, toda vez que en el caso en concreto no se cumplen los requisitos que establece el artículo 135° del Código Procesal Penal para tal fin. El Tribunal Constitucional consideró que el mandato de detención se encuentra debidamente motivado, pues las resoluciones judiciales cuestionadas expresan las razones que sustentan dicha medida. Por ello, declaró infundada la demanda.

mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados. [Exp. N.º 1567-2002-HC/TC, Caso Rodríguez Medrano].

[...]

7. Sin embargo, en lo que respecta a la falta de indicación de pruebas que incriminen al inculpado en la resolución cuestionada, ello involucra un tema de debida motivación, lo que sí puede ser examinado por este Tribunal. En el presente caso, hay que señalar que el órgano jurisdiccional hace una adecuada valoración de los medios probatorios existentes. Dicho razonamiento se encuentra contenido a lo largo del auto de apertura de instrucción cuestionado (que corre de fojas 571 a 606), así como en la resolución de vista confirmatoria también cuestionada por el recurrente (que corre de fojas 608 a 612). Así, se hace referencia a la documentación encontrada en la diligencia de allanamiento al domicilio de Jorge Chávez Montoya; la declaración testimonial de Jesús Flores Matías, quien afirma que “[...] Fernando Zevallos le había propuesto asesinar a personas que de una manera u otra venían causándole problemas de carácter judicial”, así como la información proporcionada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica respecto de que César Manuel Angulo “[...] fue uno de los sicarios de la organización y perpetró acciones criminales ordenadas por Fernando Zevallos [...]”; las conclusiones de la Comisión Investigadora del Congreso de la República, de acuerdo con las cuales hay indicios de que Fernando Zevallos estuvo vinculado al transporte de droga en el Perú. De lo que se colige que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Pleno. Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado). Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2018.

55. Ya el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de sentar su doctrina de que no existen en nuestro ordenamiento jurídico zonas exentas o invulnerables de control constitucional (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, Sentencia 02409-2002-AA/TC, Sentencia 00090-2004-PA/TC, Sentencia 00239-2010-PA/TC, Resolución 01564-2004-AA/TC, Sentencia 08333-2006-PA/TC, Sentencia 04349-2007-PAJTC, Sentencia 02601-2011-PA/TC, Resolución 01807-2011-PA/TC, entre otras). De ahí que la judicatura ordinaria —en este caso la penal— no puede alegar invasión de sus fueros, si es que el Tribunal Constitucional actúa bajo el principio de corrección funcional, es decir, si a la hora del análisis de la actuación del Poder Judicial, dicho análisis tiene lugar mediante un estudio detenido, minucioso de todas las actuaciones procesales a fin de concluir si a lo largo de todo el proceso no se han violado los derechos fundamentales de los demandantes.
56. Por ello, a efectos de no menguar la fuerza normativa de la Constitución Política, la revisión de las resoluciones judiciales no se encuentra exenta de un mesurado, pero siempre presente, escrutinio constitucional. Se ha dicho con recurrencia que el control de la debida motivación de las resoluciones judiciales no debe implicar subrogación de funciones, pero hay ciertos estándares de exigencia que no conllevan ese riesgo y que deben ser preservados.

57. En esa línea de pensamiento, una cosa es respetar los márgenes de valoración que son propios de la jurisdicción ordinaria, y otra, muy distinta, es que so pretexto de tal resguardo, la jurisdicción constitucional permita que los argumentos que vierta la jurisdicción ordinaria en el despliegue de sus respectivas funciones, resulten manifiestamente contrarios al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Esto último, desde luego, no es de recibo.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso **Ángelo César Baldeón Taipe contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín**. Pleno. Expediente 02771-2019-PHC/TC. Sentencia 1145/2020. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2021 ²⁷. Ponente: magistrado Sardón de Taboada.

6. En ese sentido, la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la prisión preventiva, lo cual compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso **Octavio Galvarino Delgado Guzmán contra la jueza del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y otros**. Pleno. Expediente 04818-2017-PHC/TC. Sentencia 872/2020. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de abril de 2021. Ponente: magistrado Miranda Canales.

6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, caso **Vicente Ignacio Silva Checa**, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

Tribunal Constitucional del Perú. **Margot Celia Zevallos Quiñones contra la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco**. Pleno. Expediente 01027-2020-PHC/TC. Sentencia 219/2020. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de junio de 2020.²⁸

²⁷ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que la medida de prisión preventiva que se le impuso al favorecido, emitida en el marco de la investigación por el delito de secuestro en grado de tentativa, contiene una decisión arbitraria, que vulnera los derechos a la debida motivación y a la libertad personal. Sobre el particular, manifiesta que la resolución carece de adecuada y suficiente motivación resolutoria. El Tribunal Constitucional consideró que el pronunciamiento judicial en cuestión carecía de una debida motivación, pues para sustentar la medida impuesta únicamente se expresaban razones generales y no hechos concretos que acrediten la concurrencia de uno de los dos supuestos que configuran el presupuesto de peligro procesal. Por lo cual, se declaró fundada la demanda.

²⁸ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, legalidad y a la presunción de inocencia. Sobre el particular, manifiesta que

5. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la prisión preventiva es una regla de última ratio pues es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12)
6. En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aun si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aun no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad por ello "la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, sol de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la imán judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de dicha medida" (Sentencia 00038-2015-PHC/TC).
7. En el presente caso, las instancias precedentes han desestimado la demanda de s corpus al sostener como argumento principal que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de firmeza, puesto que se encontraba en curso la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto del recurso de casación interpuesto por la favorecida en el proceso penal subyacente.
8. Al respecto, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que "el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva". En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. En este sentido, este Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-HC/TC ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
9. En efecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que las demandas de hábeas corpus resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria, contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
10. Sin embargo, esta regla debe ser interpretada de conformidad con la Sentencia 4780-2017-PHC/TC en donde este Tribunal desarrolla una interpretación

le impusieron una prolongación del plazo de la prisión preventiva de 10 meses adicionales a los 18 meses ya establecidos, vulnerando su derecho a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales pues estas no han tomado en cuenta sus argumentos. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, motivándose en que afectación de los derechos alegados por la recurrente, a la fecha, han cesado, y no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo, por haberse producido la sustracción de la materia.

complementaria a dicha norma en aplicación de los principios pro actione y pro Nomine por la cual se le permite al juez constitucional efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia, en aquellos casos en donde las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido firmeza sobrevinida durante el trámite del proceso constitucional privilegiando la tutela del derecho fundamental sobre las formas procesales; no solo porque el principio pro actione en línea de correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva así lo exige, sino también porque, en el mismo sentido, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación.

11. Al respecto, a efectos de verificar si este requisito de procedencia ha sido o no cumplido por la demandante a fin de garantizar el debido análisis formal de la controversia, se tiene que el Recurso extraordinario de casación, interpuesto por la defensa técnica de la demandante, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, contra la Resolución N° 7 de fecha 12 de junio fue admitido a trámite por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco mediante Resolución N 9 de fecha 31 de julio del 2019, que obra a fojas 25, el mismo que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento, lo cual refleja que a la fecha no existe resolución firme que configure el presupuesto para su procedibilidad.

3.7 Variación de la medida de prisión preventiva

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Peter Toribio Alegría contra los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco. Sala 1. Expediente 01609-2004-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 28 de abril de 2005²⁹.

2. Como lo ha sostenido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva, como toda medida cautelar, se encuentra sometida a la máxima *rebus sic stantibus*, pues su permanencia o modificación estará siempre sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Raúl Mora Candia contra los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco y otro. Sala 1. Expediente 03337-2011-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de noviembre de 2011³⁰.

29 El demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el argumento de que la resolución judicial que confirmó el pronunciamiento que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención contiene una decisión arbitraria, que vulnera sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional consideró que el mantenimiento de la prisión preventiva está sometida a la estabilidad de los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida. En el caso en concreto, no se logró desvirtuar la suficiencia de los elementos de convicción en mérito a los cuales se sustentó la vinculación del demandante con la comisión del delito atribuido en su contra. Por ello, se declaró infundada la demanda.

30 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales mediante las cuales se desestimó su solicitud para que cese la prisión preventiva impuesta a los favorecidos en la investigación seguida en su contra por el delito de abandono de servicio público y falsedad

3. En efecto, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisoria, es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, pues las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o al cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma pueda ser variada, criterio que guarda concordancia con la previsión legal establecida en el último párrafo del artículo 283.º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957) que señala que *la cesación de la medida [de la prisión preventiva] procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia*.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Lucas Francisco Pizarro Flores contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Pleno. Expediente 02017-2020-PHC/TC. Sentencia 769/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de septiembre de 2021 ³¹. Ponente: magistrado Ferrero Costa.

3. En efecto, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisoria, es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, pues las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o al cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma pueda ser variada, criterio que guarda concordancia con la previsión legal establecida en el último párrafo del artículo 283 del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) que señala que *la cesación de la medida [de la prisión preventiva] procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia*.

genérica, entre otros. En ese sentido, alega que los jueces demandados, al momento de resolver, actuaron de manera arbitraria, pues no tomaron en consideración que no existen graves y fundados elementos de convicción que vinculen a los favorecidos con la comisión de los delitos atribuidos en su contra y que tampoco concurre el peligro procesal. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que no se acreditó la alegada vulneración de los derechos invocados.

- 31 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que la resolución judicial que revocó el pronunciamiento mediante el cual se declaró fundada la solicitud de cese de prisión preventiva y, reformándola, declaró infundado el pedido de cese de dicha medida de coerción personal, emitida en el marco de la investigación seguida en su contra por el delito contra la libertad sexual agravada, contiene una decisión arbitraria que vulnera sus derechos a la libertad personal y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, manifiesta que la resolución cuestionada no contiene una debida fundamentación para justificar la decisión que contiene. En ese sentido, señala que no se realizó una adecuada valoración individual y conjunta de los nuevos elementos de convicción presentados a fin de sustentar su pedido para que cese el referido mandato de prisión preventiva. El Tribunal Constitucional, tras un análisis de la resolución impugnada, concluyó que no existen nuevos elementos de convicción que desvirtúen los elementos inicialmente considerados para vincular al demandante con el delito atribuido en su contra, y en mérito a los cuales se le dictó prisión preventiva. Por lo cual, declaró infundada la demanda.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Elías Chávez Wong contra sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Expediente 0222-2004-HC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de septiembre de 2004 ³².

4. Como se aprecia, tal hecho constituyó una causa objetiva y razonable para mantener el mandato de detención; sin embargo, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser también una medida provisional; es decir, que su mantenimiento solo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. Una vez investigados los hechos, los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia exigen que se ponga fin a la medida cautelar, pues, de lo contrario, su mantenimiento tendría que considerarse una sanción punitiva, incompatible con su naturaleza cautelar y con los derechos antes mencionados.
5. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus; es decir, que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los datos reales respecto de los cuales se adoptó la medida, se varíe la medida.
6. Este Tribunal considera que entre la fecha en que se dictó el auto de apertura de instrucción con mandato de detención contra el beneficiario, 10 de abril de 2000, y la cuestionada resolución, de fecha 28 de febrero de 2003, que confirmó el auto que denegó la variación de la medida de detención, ha transcurrido un plazo razonable que permite apreciar que el soporte probatorio indiciario que fundamentó el mandato de detención y el que sustenta la mencionada resolución superior que declara improcedente la variación del mandato de detención, sustancialmente sigue siendo el mismo, no obstante que en autos se aprecia que han variado las circunstancias que sirvieron para mantener la vigencia del mandato de detención, situación que, de conformidad con el último párrafo del artículo 135° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27226, permite la revocación de su mandato de detención por una medida de menor magnitud coercitiva.
7. En consecuencia, en el transcurso del proceso penal seguido al beneficiario se ha ido desvaneciendo la suficiencia probatoria que dio origen al mandato de detención, considerando que por nuevos actos de investigación se ha establecido lo siguiente: a) resulta improbable que el beneficiario haya viajado con el coprocesado Raúl Quino Arciniegas a los Estados Unidos de Norteamérica para adquirir los vehículos Peugeot materia de la investigación criminal, según se colige del certificado del movimiento migratorio del beneficiario que obra en el expediente penal a fojas 922; b) consta en la declaración instructiva de Guido Enrique Gallegos Rossini (f. 556), representante legal de la empresa Diplomatic Service SCRL -persona jurídica vinculada a

³² El recurrente interpuso demanda de habeas corpus a fin de esclarecer la razonabilidad y proporcionalidad que justifique el mantenimiento del mandato de detención. En ese sentido, teniendo en cuenta que se ha ido desvaneciendo la suficiencia probatoria que dio origen al mandato de detención, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar la existencia de hechos nuevos.

las acciones de tramitación de los derechos de liberación de los automóviles que no conoce al beneficiario, mas sí al procesado Raúl Quino Arciniegas; sin embargo, este se halla bajo orden de comparecencia al haberse aceptado la variación de su mandato de detención; c) los coprocesados Medina Arévalo (f. 538-539) y Rodolfo Cabrera Quispe han sostenido no conocer al beneficiario, lo que es revelador, pues a ellos se les sindicó como los que realizaron los trámites de liberación de los automóviles materia del delito.

3.8 Revocatoria de comparecencia por prisión preventiva

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Pleno. Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado). Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2018.

43. Existe pues un factor esencial que da lugar a la aplicación del artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal. Dicho factor es el siguiente: en el inicio del proceso, dados los primeros recaudos, por no considerarse a los procesados incurso en los presupuestos previstos en el artículo 268 del CPP, no estaba justificado dictar una medida de prisión preventiva, sino solo una medida de comparecencia (con restricciones o no); empero, luego del dictado de la comparecencia, en la investigación han surgido nuevos elementos de juicio que permiten justificar que los imputados, ahora sí, se encuentran incurso en los presupuestos del artículo 268, y corresponde, por consiguiente, ordenar la prisión preventiva.
44. Se interpreta, pues, que los "indicios delictivos fundados" a los que alude el artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal, hacen alusión a "nuevos elementos de juicio" que justifican el dictado de una prisión preventiva, siendo "nuevos" porque no habían sido incorporados a la investigación en el momento en que se dictó la medida de comparecencia y su confirmatoria.
45. De este modo, la aplicación del artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal debe estar justificada en el surgimiento de nuevos elementos de convicción vinculados con todos o cuando menos algunos de los requisitos que de conformidad con el artículo 268 del citado código deben tener lugar de modo copulativo para la expedición de una prisión preventiva: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente que el investigado puede estar vinculado con la comisión de un delito, b) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y, c) que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

3.9 Juicio mediático y prisión preventiva

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Pleno. Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado). Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2018.

139. En el *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2013, se indica lo siguiente:

“Otro de los factores relevantes que incide en que la prisión preventiva no sea utilizada excepcionalmente y de acuerdo con su naturaleza cautelar lo constituyen las injerencias sobre las autoridades judiciales directamente encargadas de decidir acerca de la aplicación de esta medida, lo que es más grave aún en vista de las significativas deficiencias estructurales y flaquezas de los sistemas judiciales de muchos países de la región. En los hechos, estas presiones o injerencias provienen fundamentalmente de tres sectores: (a) altos funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, que ante los reclamos sociales o por motivaciones de otra naturaleza mantienen un fuerte discurso punitivo, en ocasiones acompañado de medidas de presión concretas hacia los operadores de justicia; (b) las cúpulas de los poderes judiciales que muchas veces hacen eco del mensaje que se transmite desde el poder político; y (c) los medios de comunicación y la opinión pública” (p. 46).

140. En todo caso, es evidente que de no mediar el máximo esfuerzo por generar un compromiso introspectivo con la propia independencia institucional, los jueces, corren el riesgo, de resultar influenciados por los juicios paralelos o mediáticos, que muchas veces, haciendo tabula rasa de las mínimas garantías del debido proceso, pretenden que la institución de la prisión preventiva sea aplicada como una sentencia anticipada a aquél que, sin mediar aún un justo proceso, la mayoría de la población o un sector con capacidad de posicionamiento mediático, ya ha “juzgado” como culpable. Es deber irrestricto de la judicatura, mantenerse inmunes frente a esas presiones. La condición de Juez o Fiscal de la República así lo exige.
141. Más allá del juicio mediático, y más allá de la gravedad de los cargos, los jueces deben recordar que tener ante sí a un procesado, es interactuar, en principio, con una persona inocente, porque la protege la presunción de inocencia y que, en tanto tal, merece el tratamiento que corresponde a esa condición.

DERECHOS RELACIONADOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. Presunción de inocencia

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (Decretos Leyes N.º 25475, 25659, 25708 y 25880). Pleno. Expediente 0010-2002-PI/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 04 de enero de 2003 ³³.

141. Si ese fuera el sentido del inciso a) del artículo 13º del Decreto Ley N.º 25475, esto es, que la detención judicial preventiva se ha de ver legitimada sólo en atención a la naturaleza reprochable y las consecuencias socialmente negativas del delito de terrorismo, ésta sería violatoria del principio de presunción de inocencia, pues como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la justificación de la detención de una persona en base a la peligrosidad o a la naturaleza del delito, "podría incluso considerarse (como) que se le impone un castigo anticipado, sin que el juez competente se haya pronunciado aún sobre su culpabilidad. Asimismo, esta situación puede dar origen a la aplicación arbitraria y desviada de la prisión preventiva, con fines distintos a los previstos en la propia ley" (Informe N.º 02/97, párrafo 51).

Y es que la detención preventiva, constituyendo una restricción de la libertad individual pese a que durante el proceso se presume que el encausado es inocente, sólo puede ser dispuesta si, en un asunto determinado, ésta es juzgada indispensable; lo que presupone, consiguientemente, que no se pueda establecer legislativamente el carácter obligatorio de su dictado. Este último criterio se deriva directamente de lo señalado en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas no debe ser la regla general", pues, como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello "sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos".

³³ Los recurrentes interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880, bajo el alegato de que dichas normas transgreden la Constitución de 1979 (vigente en el momento en que fueron promulgados), la de 1993 y los tratados internacionales. Sobre el particular, consideran que los decretos no fueron aprobados, promulgados ni publicados en la forma debida. El Tribunal Constitucional, luego de realizar el análisis correspondiente respecto a la constitucionalidad de las normas señaladas, declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, inconstitucional algunos de los artículos de los Decretos Leyes en cuestión. Asimismo, declaró como vinculantes los criterios de interpretación más importantes de la sentencia.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Pleno. Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado). Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2018

61. En efecto, como bien ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia impone que el juzgador examine todos los hechos y argumentos a favor o en contra de la aplicación o el mantenimiento de la prisión preventiva (Cfr. CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos. 86 y 87).

[...]

136. Ha llamado la atención de este Tribunal el hecho de que en diversos pasajes de la Resolución 3 (y en menor medida también en la Resolución 9), se hayan formulado afirmaciones que dan por hecho que los investigados son autores de delitos. Así, por solo mencionar algunos ejemplos, a fojas 65 del expediente 04780-2017-PHC/TC, el Juez sostiene lo siguiente: "es la conducta del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso de comprar testigos para eludir la acción de la justicia, lo que devela de manera plausible que podría reiterar esa conducta en este proceso". Es decir, no presenta como hipótesis la influencia en los testigos por parte del imputado, sino como un hecho probado. En otro pasaje de la misma resolución se lee lo siguiente también en relación con el investigado Humala: "A la gravedad de la pena hay que añadir la magnitud del daño causado y a ello también hay que añadir su condición de integrante de una organización criminal" (a fojas 66 del expediente 04780-2017-PHC/TC). Una vez más, el juez no presenta como una sospecha razonable la pertenencia a la organización criminal, sino como una situación acreditada. Por su parte, en algún momento la Sala sostiene que "es la pertenencia a la organización [criminal] la que genera un riesgo procesal", incurriendo en el mismo lenguaje.

138. Podría considerarse que se trata tan solo de afirmaciones desprolijas, pues de hecho en la mayoría de ocasiones las resoluciones son respetuosas del uso de un lenguaje hipotético respecto de la responsabilidad penal. Empero, no dejan de ser expresiones reñidas con la presunción de inocencia. El TEDH acierta cuando señala que la presunción de inocencia también se vulnera si antes de que el acusado sea declarado penalmente responsable conforme a un debido proceso, alguna resolución judicial refleja la idea de que es culpable (Cfr. TEDH, Caso Barberá, Messegué y Jabardo v. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párr. 91; Caso *Allenet de Ribemont v. Francia*, Sentencia del 10 de febrero de 1995, párr. 33).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Keiko Sofia Fujimori Higuchi contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y otros. Pleno. Expediente 02534-2019-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 28 de noviembre de 2019. Ponente: magistrado Blume Fortini.

21. En este punto, es importante resaltar el denominado "*Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido en el año 2013, en el que, luego de comprobar

el uso excesivo de la prisión preventiva en los países de la región, se emitieron las siguientes importantes conclusiones:

[...]

318. El sistema procesal penal en una sociedad democrática se funda en la primacía de la dignidad de la persona humana y en los derechos fundamentales que le son inherentes, entre los cuales se encuentran la garantía de la libertad personal, el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, lo que se traduce en el derecho de toda persona a permanecer en libertad durante el proceso penal.

[...]

320. Es una garantía básica del debido proceso y de la presunción de inocencia que el imputado cuente con un recurso judicial efectivo ante una autoridad judicial independiente que le permita controvertir la decisión de mantenerlo en custodia durante el proceso. De forma tal que se garantice a plenitud el derecho de defensa del imputado, y que se atribuya a la autoridad judicial competente el deber de realizar un análisis integral de todos los aspectos procesales y sustantivos que sirvieron de fundamento a la decisión recurrida y que no se limite a una simple revisión formal.

[...]

2. Derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo establecido

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio contra el juez del Tercer Juzgado Penal de Huaura. Pleno. Expediente 02915-2004-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2004 ³⁴.

5. El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2°24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.
6. Por lo demás, la interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que

³⁴ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando la vulneración de su derecho a la libertad personal y a no ser detenido provisionalmente más allá de un plazo razonable. En esa línea, el actor sostiene que ha cumplido más de dieciocho meses de detención judicial, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos de robo agravado, tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas. Por lo cual, refiere que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de detención que establece el artículo 137° del Código Procesal Penal, por lo que corresponde que se disponga su inmediata libertad. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda por considerar que, conforme a la documentación obrante en autos, no se acreditó la alegada vulneración del derecho a que la detención preventiva no se extienda más allá de un plazo razonable.

exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

Al respecto, debe señalarse que existen diversos tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado que sí reconocen expresamente este derecho. Tal es el caso del artículo 9°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “[t]oda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por su parte, el artículo 7°5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de “[t]oda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. En consecuencia, el derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

En consecuencia, el derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

7. Es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto - tanto en su contenido como en sus presupuestos - del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, al que hace alusión el artículo 8°1 de la Convención Americana.

Así tal como ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1” (Informe N.º 12/96, Caso N.º 11,245, párrafo 110), por el sencillo motivo de que mientras en el primero de los casos de lo que se trata es de garantizar un tiempo limitado de detención, en el segundo se busca garantizar el límite temporal entre el inicio y el fin del proceso.

Esta sentencia se ocupa sólo del primero de los referidos derechos, es decir, del derecho de toda persona a no sufrir detención preventiva más allá de un plazo razonable.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Guillermo Villar Egúsqiza contra el juez del Primer Juzgado Penal Supranacional. Sala 1. Expediente 03696-2009-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 24 de noviembre de 2009 ³⁵.

4. El derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo máximo coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad,

³⁵ El demandante promovió el proceso de habeas corpus argumentando la vulneración del derecho a la libertad personal por exceso de carcerería del favorecido. En esa línea, el actor sostiene que el beneficiario ha cumplido más de dieciocho meses de detención judicial en el proceso penal que se le sigue por el delito de secuestro y otro. Por lo cual, refiere que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de detención que establece el artículo 137° del Código Procesal Penal. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que la alegada vulneración del derecho invocado carece de sustento, pues, al haber sido declarado complejo el proceso penal, el plazo de duración de la cuestionada medida de coerción personal aún no había vencido.

subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión preventiva para ser reconocida como constitucional. Se trata de una manifestación *implícita* del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2,24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

5. Ahora bien, para los efectos de verificar el vencimiento o no del plazo máximo de la prisión preventiva, este Tribunal ha precisado que dicho plazo debe ser computado a partir de la fecha en que, el inculpado ha sido privado materialmente del derecho a la libertad personal, lo que, obviamente alcanza a la detención policial, a la detención judicial preliminar, etc. (Exp. N° 0915-2009-PHC/TC FJ 5). Ello es así, porque la duración de la privación de la libertad personal producida durante la etapa de la investigación preliminar no puede, arbitrariamente dejar de ser computada para los efectos de establecer la duración de la detención preventiva.
6. Los plazos máximos de duración de la prisión preventiva se encuentran establecidos en nuestro ordenamiento jurídico penal; por tanto, dichos plazos máximos integran el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal. En ese sentido, resulta válido afirmar que cualquier mantenimiento de la prisión preventiva por un tiempo excesivo al previsto lesiona el derecho a la libertad personal, en concreto, al derecho a no ser detenido fuera del plazo establecido.

3. Derecho a la debida motivación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Vicente Ignacio Silva Checa contra los jueces de la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 01091-2002-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de agosto de 2002.³⁶

22. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en tomo a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.
23. Por ello, de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal, es preciso que se haga referencia y tome en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena que se le podrá imponer, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya

³⁶ Confrontar: Expediente N.º 09809-2006-PHC/TC, fundamentos 3 y 4; Expediente N.º 05100-2006-PHC/TC, fundamento 4.

sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rafael San Román Garatea contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Sala 2. Expediente 07448-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de noviembre de 2006 ³⁷ y ³⁸.

3. Sin embargo, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial y evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Carlos Rodríguez López contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Pleno. Expediente 04090-2018-PHC/TC. Sentencia 370/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2021. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

14. De lo anterior, se verifica que la Sala revisora competente considera que se configura el presupuesto del peligro procesal, puesto que "no está asegurada la concurrencia de los imputados a las diligencias judiciales". Este argumento a todas luces vulnera el derecho a un debido proceso, en su manifestación de motivación de resoluciones judiciales, pues no se analizaron mínimamente la existencia de algún "riesgo razonable" (de obstaculización) o razones objetivas que permitan considerar que don Juan Carlos Rodríguez López evadirá la acción de la justicia u obstaculizará el proceso judicial para determinar su culpabilidad.
15. Por lo expuesto la presente demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, corresponde que se deje sin efecto el mandato de detención contenido en la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, y se dispone que el órgano jurisdiccional demandado expida una nueva resolución debidamente motivada, respecto a la medida coercitiva

³⁷ Confrontar: Expediente N.º 03784-2008-HC-TC, fundamento 7.

³⁸ El demandante promovió el proceso de habeas corpus con la finalidad de que se deje sin efecto el mandato de detención que se emitió en su contra en el marco de la investigación judicial seguida por el delito de tráfico ilícito de drogas. Señala que la medida de coerción impuesta es irregular y vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en el caso en concreto no se cumplen los requisitos que establece el artículo 135º del Código Procesal Penal para tal fin. El Tribunal Constitucional consideró que el mandato de detención se encuentra debidamente motivado, pues las resoluciones judiciales cuestionadas expresan las razones que sustentan dicha medida. Por ello, declaró infundada la demanda.

personal a imponerse al recurrente, si fuera el caso, para lo cual se deberá analizar la concurrencia o no de los elementos respecto a que don Juan Carlos Rodríguez López intente evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Omar Aníbal Dávila Vera contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en Adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales. Pleno. Expediente 01503-2020-PHC/TC. Sentencia 414/2021. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de abril de 2021. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

19. De lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia de la resolución cuestionada, que se observan los criterios debidamente motivados para dictar la medida restrictiva de libertad -prisión preventiva-, tales como la prognosis de pena, los elementos de convicción, el peligro procesal, y que no se basaron únicamente en la pertenencia a una organización criminal, sino también en la proporcionalidad. Es decir, la resolución presenta motivación suficiente a fin de dictar la medida, por lo que carecen de sustento las objeciones planteadas por la parte demandante.

4. Derecho a la defensa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Octavio Galvarino Delgado Guzmán contra la jueza del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y otros. Pleno. Expediente 04818-2017-PHC/TC. Sentencia 872/2020. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 9 de abril de 2021.

4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

5. Derecho a la prueba

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Pleno. Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado). Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2018

60. Es evidente que cuando se discute la pertinencia o no de la prisión preventiva ninguna prueba es analizada con fines de acreditación punitiva. De hecho, hacerlo, resultaría inconstitucional por violar la presunción de inocencia. Pero asunto muy distinto es considerar que las pruebas de descargo no

merecen valoración en esta etapa. También en el espacio del debate sobre la justificación o no del dictado de una prisión preventiva, todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados en su justa dimensión, es decir, no con el objeto de formarse convicción acerca de la culpabilidad o de la inocencia, sino con la finalidad de determinar si existe verosimilitud o no en relación con la vinculación de los investigados con un hecho delictivo. Un razonamiento distinto es violatorio del derecho a probar, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia.

[...]

62. Así, la Sala ha incurrido en un razonamiento violatorio del derecho fundamental a probar –como manifestación implícita del debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política)–, del derecho de defensa, y por derivación –tratándose del espacio deliberativo sobre la pertinencia del dictado ni más ni menos que de una prisión preventiva– del derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política).

6. Derecho al juez predeterminado por la ley

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Bedoya de Vivanco contra la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima,. Pleno. Expediente 1076-2003-HC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 02 de julio de 2021.³⁹

3. El recurrente considera que se ha lesionado su derecho a no ser desviado de la jurisdicción previamente determinada por la ley. A su juicio, el juez que lo juzga es incompetente, puesto que no se trata del juez “llamado por ley, o sea, el juez penal que se encontraba de turno al momento de la denuncia”, sino de un “juez especial”, nombrado “después de haber ocurrido los hechos” y después que se iniciara su proceso judicial.

El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho derecho es una manifestación del derecho al “debido proceso legal” o lo que, con más propiedad, se denomina también “tutela procesal efectiva”.

El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por “comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

4. En ese sentido, exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera

³⁹ El demandante interpuso un hábeas corpus exponiendo que los derechos constitucionales lesionados: el principio de legalidad penal, el derecho al juez predeterminado por la ley y el derecho de igualdad procesal. El Tribunal Constitucional, tras un análisis constitucional, revocó la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara infundada.

se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

La noción de juez "excepcional", que el derecho en referencia prohíbe, no debe confundirse con la de jurisdicciones especializadas. En efecto, sin perjuicio de reconocerse la unidad de la jurisdicción estatal, nuestro derecho nacional (como el comparado) admite que, además de los jueces ordinarios, puedan haber jueces especiales. Es lo que sucede con el Tribunal Constitucional que, "en contraposición a la magistratura ordinaria, se puede definir como juez especial constitucional" [Giovanni Verde, *L'ordinamento giudiziario*, Giuffrè editore, Milano 2003, Pág. 1]. Lo mismo podría decirse respecto a los tribunales militares, dentro del ámbito estricto que la Constitución les ha previsto.

Tampoco la idea de juez "excepcional" debe asociarse a la de jueces "especializados" existentes en el seno del Poder Judicial. Esto es, a la existencia de jueces y salas, al interior del Poder Judicial, cuya competencia esté restringida a un determinado ámbito de materias.

En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

Y por último, que tales reglas de competencia, objetiva y funcionalmente, sean previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139º, inciso 3), y 106º de la Constitución. "La predeterminación legal del juez significa", como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España [STC 101/1984], "que la ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso", según las normas de competencia que se determine en la ley. Tal derecho, como lo ha recordado la Corte Costituzionale, garantiza "una rigurosa imparcialidad del órgano judicial" (Ordinanza N.º 521/1991) o, como también lo prescribe el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el juzgamiento por un "tribunal competente, independiente e imparcial".

**Sentencias referidas
en el presente Cuaderno de Jurisprudencia⁴⁰**

- Expediente 01091-2002-PHC/TC
- Expediente 00010-2002-PI/TC
- Expediente 01076-2003-PHC/TC
- Expediente 00222-2004-PHC/TC
- Expediente 01609-2004-PHC/TC
- Expediente 02909-2004-PHC/TC
- Expediente 02915-2004-PHC/TC
- Expediente 03771-2004-PHC/TC
- Expediente 02510-2005-PHC/TC
- Expediente 03200-2005-PHC/TC
- Expediente 06712-2005-PHC/TC
- Expediente 07448-2005-PHC/TC
- Expediente 08125-2005-PHC/TC
- Expediente 09068-2005-PHC/TC
- Expediente 00019-2005-PI/TC
- Expediente 06142-2006-PHC/TC
- Expediente 09809-2006-PHC/TC
- Expediente 03696-2009-PHC/TC
- Expediente 01014-2011-PHC/TC
- Expediente 03337-2011-PHC/TC
- Expediente 03830-2017-PHC/TC. Ponente: magistrado Blume Fortini
- Expediente 04780-2017-PHC/TC

⁴⁰ Como se sostuvo al inicio, la mención del ponente de un caso recién se dispuso a partir del año 2019. Así aparece en la consulta de causas de la página web del Tribunal Constitucional.

- Expediente 04818-2017-PHC/TC. Ponente: magistrado Miranda Canales
- Expediente 00502-2018-PHC/TC
- Expediente 03616-2018-PHC/TC. Ponente: magistrado Ramos Núñez
- Expediente 04090-2018-PHC/TC. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera
- Expediente 02534-2019-PHC/TC. Ponente: magistrado Blume Fortini
- Expediente 02771-2019-PHC/TC. Ponente: magistrado Sardón de Taboada
- Expediente 02926-2019-PHC/TC. Ponente: magistrado Ferrero Costa
- Expediente 01027-2020-PHC/TC
- Expediente 01503-2020-PHC/TC. Ponente: magistrado Ramos Núñez
- Expediente 01781-2020-PHC/TC. Ponente: magistrado Miranda Canales
- Expediente 02017-2020-PHC/TC. Ponente: magistrado Ferrero Costa
- Expediente 00864-2021-PHC/TC. Ponente: magistrado Ramos Núñez

www.tc.gob.pe